

Doc 036/1991

**DE UNA OLVIDADA REVISION CRITICA SOBRE
ALGUNAS FUENTES HISTORICO-ECONOMICAS
LAS ORDENANZAS DE LA GOBERNACION
DE LA CABRERA**

**CARMEN FERNANDEZ CUERVO
LUIS JULIO TASCÓN FERNANDEZ**

DE UNA OLVIDADA REVISION CRITICA
SOBRE ALGUNAS FUENTES HISTORICO-ECONOMICAS:
LAS ORDENANZAS DE LA GOBERNACION DE LA CABRERA

Carmen Fernández Cuervo
Luis Julio Tascón Fernández

Oviedo, abril de 1991

DE UNA OLVIDADA REVISION CRITICA
SOBRE ALGUNAS FUENTES HISTORICO-ECONOMICAS:
LAS ORDENANZAS DE LA GOBERNACION DE LA CABRERA

Carmen Fernández Cuervo
Luis Julio Tascón Fernández

INDICE

- 1) Introducción.
- 2) Descripción de la fuente.
- 3) Elaboración de las Ordenanzas.
- 4) Contenido de las Ordenanzas.
- 5) Objetivos de la normativa editada en 1602.
- 6) A modo de conclusiones: "sobre la historia local".
- 7) Bibliografía consultada.

1. INTRODUCCION

Los estudios sobre las ordenanzas suelen aceptar como criterio unánime que son fuente de validez indiscutible para la historia local de nuestro país, durante el Antiguo régimen. Pero dicho criterio tropieza, cuando se intenta adoptarlo, con dos obstáculos principales. Por una parte, se suele carecer de una "crítica de la fuente" para conocer el grado de fiabilidad de la información que contienen. Además, hay que contar con la falta de una formulación sistemática de los contenidos que integran sus capítulos o disposiciones, que se hallan colocados, aparentemente, sin un orden preestablecido.

Los motivos expuestos justifican el desacuerdo que compartimos con otros autores, sobre el uso que se ha venido haciendo de las ordenanzas. Pues, normalmente, se las emplea como fuente básica de estudios que no se detienen en los referidos pormenores y suelen obviar un conocimiento cuya utilidad no estaría de más para lectores y autores de esos trabajos académicos. Generalmente, las indicaciones de la mayoría de estos estudios no constituyen sino explicaciones muy parciales relativas a parcelas de la historia local. Así ha sucedido con la mayoría de las publicaciones que, hasta ahora se han llevado a cabo, sobre ordenanzas de la provincia leonesa, tanto referentes a diversos lugares como a la misma ciudad de León¹.

¹ Desde siempre ha venido siendo tradicional, entre los eruditos y estudiosos de las comarcas leonesas, publicar como complemento de sus escritos algunas ordenanzas - inéditas hasta entonces - y que convierten a muchos de estos libros en fuentes documentales valiosas. Entre otros destaríamos al Padre agustino

No existe, hasta ahora, una taxonomía clara que agrupe las diferentes ordenanzas. Mas, hallazgo tras hallazgo, se va completando el cuadro con los diferentes tipos de "acuerdos" de las instituciones político-administrativas del Antiguo régimen hispano. Aquellas disposiciones normativas que tenían sus precedentes más diáfanos en los fueros y costumbres antiquísimas de nuestros pueblos, no eran otra cosa que acuerdos.

La mayoría de las ocasiones, por no decir todas, no se observaba método alguno en su elaboración y se mezclaba en párrafos inmediatos las cuestiones más diversas². Siguiendo la exposición de Flórez de Quiñones sobre las ordenanzas de las aldeas y extrapolando su argumento encontraremos, por ahora, la única clasificación que las dividiría en dos tipos, **generales y especiales**³.

A pesar de la reconocida autoridad que D. Vicente Flórez de Quiñones poseía en materia de ordenanzas, nosotros queremos indicar sobre la ausencia de método en la elaboración de las mismas la siguiente idea: cada vez que se constata dicha carencia se pone de manifiesto una determinada manera de realizar esa elaboración⁴. Es decir que esa falta de sistema para elaborar los capítulos del documento es en si misma un método. Tal método puede conocerse mejor o peor, pero de hecho existía y se observaba.

La mayoría de los textos de las ordenanzas conocidas

Casiano Rodríguez, o al jesuita Eutimio Martino, José Luis Martín Galindo, Modesto Medina Bravo, Maximiliano Fernández Flórez, Florentino Agustín Díez, etc. Véanse, también los trabajos que figuran en la bibliografía (al final): Behar, Caverro, Rubio, etc.

² Algunas ordenanzas se dividen en capítulos, otras se subdividen en artículos, e incluso otras contienen en el margen los epígrafes detallados aunque sin numerar. Véase FLOREZ DE QUIÑONES (1924, 148).

³ Entre las especiales se contarían las relativas a **vino, mozos, aguas, Cofradías, Hermandades piadosas**, etc. Véase FLOREZ DE QUIÑONES (1924, 149).

⁴ Una reunión asamblearia, como las que celebraban los concejos, tenía en cada lugar sus normas. Como la muy conocida de corresponderle al vecino 1 voto y a las viudas medio. Si el Común tomaba unos acuerdos del tipo que fueran, se llegaba al **consenso** después de las diferentes intervenciones de los vecinos. Más tarde, posiblemente acudieran en busca de la opinión de un experto; en el turno de participación se solía respetar en primer lugar la opinión de los más ancianos o bien se la valoraba con distinto peso específico al tiempo de decidir, etc.

no parecen seguir un sistema en la exposición de su contenido. De ahí que cuando interesa estudiarlas haya que concretar o reducir dicho contenido en la medida de lo posible⁵.

Sin embargo, existe una relativa facilidad para elaborar un esquema o elenco general de temas y puntos tocados en las Ordenanzas, como ya apuntaban LADERO y GALAN (1983, 103), cuando comentaban el contenido de las diferentes ediciones de esos textos desde la segunda mitad del siglo XIII, bien promulgadas por los mismos Municipios (en su mayoría), bien por los Reyes o los Señores.

Tal vez se equivocan los autores, arriba indicados, cuando afirman que las Ordenanzas constituyeron la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales durante medio milenio (LADERO/GALAN; 1983, 87). Tal vez incurran en una simple contradicción, aunque aciertan plenamente en las implicaciones de su aseveración. Pues de ello se deriva la utilidad indiscutible de las ordenanzas para la Historia local, aunque no debe entenderse que éstas sean reflejo de la vida cotidiana.

El análisis comparativo de los textos de las ordenanzas resulta ya, por sí mismo, interesante, pero si, además, se estudian comparándolas con ordenamientos y fueros se pueden lograr contrastaciones más fidedignas de situaciones concretas y hasta cotidianas de la vida, en una determinada localidad o territorio⁶. Esas comparaciones, cuando son posibles, no deben hacernos olvidar otro tipo de análisis de similar importancia - cuando no mayor -, consistente en establecer la relación de las ordenanzas con otros tipos de fuentes documentales inéditas⁷. Nosotros nos concentraremos en el estudio de su elaboración, así como en los objetivos del contenido de sus capítulos y enmiendas, para valorar la importancia de las mismas como fuente para la historia local.

El espacio de la Cabrera actual integra un área de unos 784,2 km². En el siglo XVII habría que añadirle los lugares de Casayo, Lardeira y Morla para obtener el total

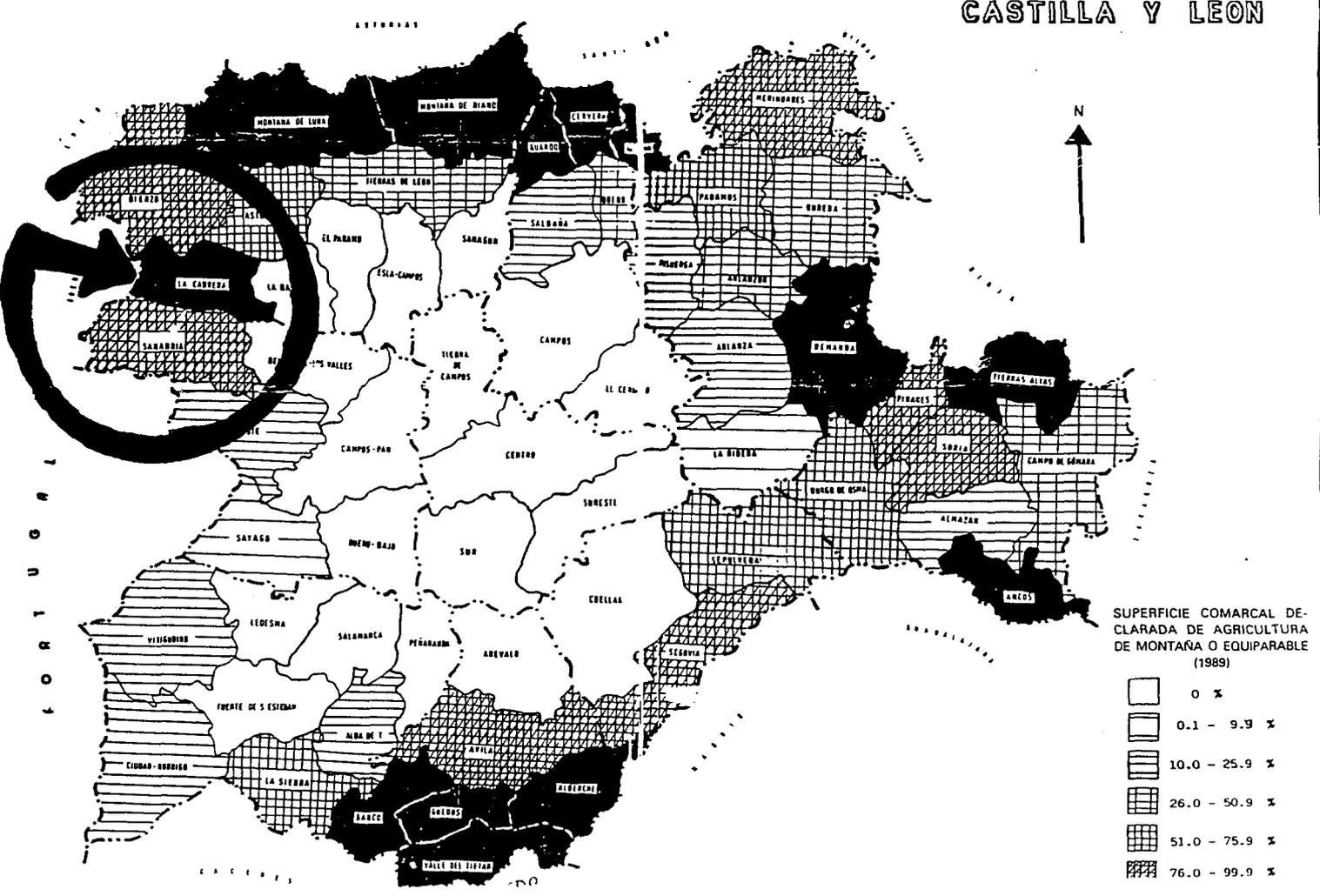
⁵ Véase LADERO QUESADA/GALAN PARRA (1984, 75-94), o también GARCIA SANZ (1980, 95-129).

⁶ LADERO/GALAN (1983, 89).

⁷ Así lo sugieren LADERO/GALAN (1983, 107) y, aunque este tipo de estudios no abundan demasiado, se pueden consultar algunos como por ejemplo: LEMEUNIER/PICAZO (1984): "Le municipe et la régulation de la vie agraire: l'exemple de Murcie (XVI-XIX s.)", Congreso de Historia rural. Siglos XVI al XIX, U.C.M., Madrid, pp. 63-74. Dentro del mismo volumen y relativo a la zona objeto de estudio en este artículo puede verse, CABERO, Valentín (1984): "Cultivos marginales, temporales y concejiles en las montañas galaico-leonesas: <<las Bouzas>>", pp. 769-780.

Espacios periféricos y espacios centrales.

CASTILLA Y LEÓN



SUPERFICIE COMARCAL DE-
CLARADA DE AGRICULTURA
DE MONTAÑA O EQUIPARABLE
(1989)

- 0 %
- ▨ 0.1 - 9.9 %
- ▧ 10.0 - 25.9 %
- ▩ 26.0 - 50.9 %
- 51.0 - 75.9 %
- 76.0 - 99.9 %

de los que integraban aquella Gobernación del estado de Villafranca. Los dos últimos mencionados se encuentran, hoy en día, incluidos en el municipio de Puente de Domingo Flórez⁸.

Los concejos de aquellos valles en el suroeste de la provincia de León constituyen el núcleo inicial del señorío de Villafranca. En 1602 alcanzaban el número de cuarenta lugares, los cuales, según las cifras del vecindario de 1591 - las más fiables, sin duda - venían a sumar unos 2.193 vecinos⁹. Si pensamos en una escasa incidencia de la peste atlántica, de finales del siglo XVI (1596-1602), en la comarca podemos dar por válida la existencia de unas dos mil familias el año en que se llevó a cabo la edición de las ordenanzas (1602).

La Cabrera como Gobernación de aquel señorío estaba dividida en tres **partidos** que se hallaban representados por sus respectivas **juntas**, y éstas se hallaban integradas por los concejos correspondientes a: 1) Valle de Losada y concejo de la Baña; 2) Partido de Cabrera y Valle de Odollo; y 3) Partido de Ribera y Casayo¹⁰. Las denominaciones como Gobernación y Partidos aluden a la estructuración más adecuada del señorío sugerida, principalmente, por necesidades, parecidas a las de los monarcas, de racionalizar la recaudación tributaria¹¹. Esta necesidad se convertirá en el verdadero LATE MOTIV de la elaboración y la edición de las Ordenanzas en 1602.

Los comienzos de la centuria del seiscientos han servido para muchos como referencia temporal que marcara "UNA PROFUNDA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA ASCENSIÓN Y LA DECADENCIA, ENTRE EL FLORECIMIENTO Y LA POSTRACIÓN DE LA ESPAÑA DEL SIGLO DE ORO". En los albores del siglo XVII nacía aquel texto construido "desde y para" un espacio

⁸ CABERO DIEGUEZ, Valentín (1988): "La Cabrera", Diario de León, fasc. 6, pp. 89-104. Atribuye una extensión al municipio de Puente de Domingo Flórez de 59,8 km². Una visión de la comarca desde el ángulo jurídico-administrativo puede consultarse en DIEZ GONZALEZ (1984, 94-95).

⁹ I.N.E. (1985): Censo de Castilla de 1591. <<Vecindarios>>, Madrid.

¹⁰ Hasta hoy ningún investigador había podido señalar esta división y por lo tanto se desconocía. La primicia se debe a su descripción dentro del documento que nos ocupa. Véase, A.H.P.L., Sec. Protocolos Notariales, Partido de Ponferrada, caja 1701, fols. 63-65.

¹¹ Véase, GONZALEZ ANTON (1988, 61); pp. 60-64: "Ordenación administrativa: provincias, partidos y corregimientos.

geográfico cuya clave final es el relieve de montaña¹². Nosotros no entraremos en la disquisición sobre el carácter de "crisis generalizada" o bien de "reajustes y readaptaciones" que sufriera la actividad económica en el mencionado siglo¹³.

Pero sí acometeremos la valoración de la información ofrecida por estas ordenanzas. Con el fin de erigirlas como instrumentos imprescindibles en la comprensión de la sociedad tradicional dentro de sus marcos locales y cotidianos¹⁴. Sin olvidar que a través de ellas puede contrastarse la reducción que sufría la autonomía municipal en lo normativo, gubernativo y hacendístico, dentro de aquellos concejos de señorío.

La relevancia de su estudio se pone de manifiesto, simplemente con acudir al censo de 1797 (GUILARTE; 1962, 315), para comprobar que de los veintidos mil pueblos de España, los señoríos arrojan un total de más de la mitad (doce mil y pico). Se confirma lo señalado por DOMINGUEZ ORTIZ sobre la composición de los territorios señoriales que en su mayoría estaban integrados, como ocurría con la **Cabrera**, por grupos de población rural¹⁵.

El objetivo de este trabajo surge de la necesidad de una revisión crítica de los textos de las ordenanzas. De lo que podemos identificar con la expresión "**crítica de la fuente**". Deseamos identificar mejor los intereses a los que obedecían aquellos textos. Quienes se interesan y participan en su relato afectan, sin duda, los términos de los acuerdos que regularán ciertos ámbitos de la vida local. La orientación que tomen las normas que se dictan en las ordenanzas, se origina a través del proceso de su elaboración. Por ello interesa conocer cada uno de los derechos de propiedad que se deseaba quedaran garantizados en las ordenanzas. Así como a los que representando a sus convecinos habían intervenido, una vez elegidos, en la

¹² Lo entrecomillado pertenece a VIÑAS Y MEY (1941, 29). La explicación sobre la clave final de aquella comarca la ofrecía Valentín CABERO (1980, 112).

¹³ Véanse entre otros, el mismo VIÑAS Y MEY (1941), o bien VICENS VIVES (1988). Y, en la otra postura Gonzalo ANES (1978), LLOPIS AGELAN (1986), GARCIA SANZ (1988).

¹⁴ Véase, en este mismo sentido las palabras de LADERO y GALAN (1983, 108).

¹⁵ Es decir, que son los campesinos los afectados en mayor medida por el régimen señorial. DOMINGUEZ ORTIZ, pp. 229-304; cit. por GUILARTE ZAPATERO, Alfonso María (1962): El Régimen señorial en el siglo XVI, I.E.F., Madrid, p. 315.

redacción final de aquellas normas.

2. DESCRIPCION DE LA FUENTE

Las ordenanzas de 1602 aparecen formando parte de un protocolo notarial, lo cual debe considerarse como una referencia básica sobre la complementariedad de las informaciones que contiene¹⁶. La inclusión de las ordenanzas entre los diferentes negocios jurídicos¹⁷ (que habitualmente se protocolizan) de la Gobernación de la Cabrera entre los legajos de Antonio Fernández, "escribano público del partido de Cabrera y de los Ayuntamientos generales y particulares de la Gobernación de Peña Ramiro", permite conocer con detalle el proceso de su elaboración. Luego, esta característica esencial de la fuente radica, precisamente, en que forma parte, junto a obligaciones, compra-ventas, mandas, testamentos, tutelas, y demás documentos, de un protocolo notarial¹⁸.

La integración de la fuente principal, objeto de estudio, en el protocolo reseñado nos sugiere una vía principal para relacionar la información que aportan estas ordenanzas. Se trata de analizar el resto del legajo del citado escribano.

Junto al propio texto de las ordenanzas se incluye todo el procedimiento seguido en su elaboración:

- 1.- Un poder del Concejo del Valle de Losada.
- 2.- Un poder de la tierra de Ribera.
- 3.- El texto de las ordenanzas.
- 4.- Comunicación a los Partidos, enmiendas y

¹⁶ Véanse los planteamientos del artículo de LEMEUNIER/PICAZO (1984), a la hora de contemplar las fuentes de información, entre las cuales incluyen las ordenanzas; o bien las alusiones claras y tajantes de LADERO/GALAN(1983/1984).

¹⁷ Debe quedar claro que se trata de **acuerdos**. El hacer hincapié en el aspecto de lo que son éstas y otras ordenanzas debe considerarlo el investigador cuando en los protocolos notariales se encuentra con diferentes disposiciones que no sabe cómo clasificarlas, de mayor o menor extensión y procedentes de un consenso popular sobre las más diversas actividades sociales y económicas que se puedan imaginar.

¹⁸ BONO/EIRAS, y otros.

- correcciones.
- 5.- Resultas de las enmiendas.
 - 6.- Solicitud de aprobación por el Marqués.
 - 7.- Petición del informe a un licenciado por el primogénito del Señor.
 - 8.- Objeciones del Marqués.
 - 9.- Incorporación del dictamen favorable del licenciado a la lista de enmiendas, correcciones y adiciones. Contiene doce modificaciones.
 - 10.- Certificación del escribano de la aprobación de las Ordenanzas.

El proceso detallado comenzaba en el mes de enero y terminaba en el mes de abril del año 1602. De tal manera que podemos atribuirle la duración de cuatro meses al conjunto del procedimiento.

3. ELABORACION DE LAS ORDENANZAS

Las etapas del proceso seguido para elaborar las ordenanzas de la Gobernación de la Cabrera, en 1602, comienza con el tema que fue objeto de acuerdo en el último concejo del año anterior. En 1601 los vecinos del valle de Losada habían decidido "hacer unas ordenanzas". Los capítulos serían elaborados, según otra decisión del mismo concejo de 1601, por sus procuradores y regidores "solos", o bien con los de la tierra de Cabrera alta y Val de Odollo, y, también, con los de Ribera y Sigüeya.

La actividad se desarrolló durante unos cuatro meses, siempre que no incluyamos en este cómputo la fecha de la última reunión habida en Quintanilla de Losada en 1601. Los pasos que siguió la formación del documento final que ratificaría el marqués de Villafranca, fueron los siguientes:

1. Acuerdo para la reunión siguiente sobre "ordenanzas", tomado en el último concejo de 1601.
2. Aviso de reunión.
3. Reuniones.
4. Reunión en Quintanilla de Losada, el 28 de marzo de 1602, de los representantes del Valle de Losada.

A modo de resumen vamos a ofrecer, según el orden en que se asentaron y describieron, las distintas partes de que se compuso aquel acuerdo del dos de enero que fue tomado en la Reunión celebrada en Quintanilla.

Etapas que siguió el concejo del dos de enero de 1602:

- a) Decisiones y acuerdos.
- b) Mención de encargados para que se cumpla el

acuerdo de hacer unas ordenanzas.

b.1.) Elección y nombramiento de hombres buenos por cada concejo.

b.2.) Características generales que deberan cumplir las ordenanzas que se vayan a elaborar.

c) Declaración expresa, por parte de los vecinos, del futuro acatamiento de las ordenanzas.

d) Otorgan PODER a las Justicias seculares para que les obliguen a cumplir las ordenanzas.

e) Renuncia a las leyes en favor de los vecinos y a la "ley general".

A continuación, vamos a describir con más detalle las tres primeras fases: el Acuerdo previo del año anterior, la del Aviso y las Reuniones que nos muestran, con precisión, el método seguido en la elaboración de las ordenanzas.

ULTIMO CONCEJO DEL AÑO 1601

Se llega al consabido acuerdo de hacer unas ordenanzas debido a la necesidad sentida sobre dicha cuestión. Se concedía licencia para cumplir el encargo al procurador y regidor del valle de Losada. Los cuales podían abordar su cometido en solitario, o bien junto a la tierra de Cabrera "la alta" y "Val de Odollo", a cuya empresa podrían sumarse los de Ribera y Sigüeya. También debían contar con un hombre bueno como representante de cada partido. No olvidemos que se trata de unas ordenanzas para toda la Gobernación de la Cabrera, que se componía de los tres partidos mencionados: Losada, Cabrera y Ribera.

En el caso de que los de Losada consiguieran la colaboración y compañía de los restantes partidos en la elaboración de las ordenanzas deberían obtener un consenso más difícil de conseguir. La razón era evidente, pues aumentarían los componentes que tendrían que ponerse de acuerdo. La dificultad contaba, además, con la consabida confirmación del marqués.

Lograr dicho consenso para que lo sancionase el señor contiene una dificultad que aumenta con los participantes en el acuerdo. Pero, los vecinos y moradores de los concejos cabreireses obtenían, como compensación de superar el problema juntos, el reparto de costas entre todos ellos. El proceso de elaboración resultaría menos oneroso para cada concejo si se financiaba en conjunto que si las tres zonas de la Gobernación abordaban la tarea por su cuenta. Pues, se sumarían los dineros que costaría ponerse de acuerdo en una última fase. Mientras que de este modo se reducía desde el principio aquel gasto adicional. El mal necesario se volvía menos gravoso al ser abordado en

"común", y esta fue la fórmula que adoptaron.

AVISO DE REUNION

La ceremonia del aviso de una reunión no puede ser más sencilla y eficaz para que los diversos concejos queden enterados del asunto. Los del valle de Losada contaban con un "andador", cuya misión consistía en avisar pueblo por pueblo a los representantes de cada concejo del partido. El andador los llamaba - tocaban a uno por concejo - en los concejos de, A BAÑA, FORNA, LOSADILLA, YNCINEDO, TRAVAÇOS, CASTROFINOXO, QUINTANILLA/ENTRAMBASAGUAS, SANTOLAYA, VILLARINO, ROBLEDO, y MARRUBIO.

REUNIONES

Se celebra en Quintanilla la reunión de los once representantes del partido de Losada. Las decisiones que allí se tomen tendrán carácter vinculante para los vecinos de sus respectivos concejos. Además, tales decisiones quedarán respaldadas con las personas, bienes, juros propios, y rentas de cada concejo.

Nosotros nos ocupamos de la decisión consistente en la <<concesión de poder para hacer ordenanzas>>. Tal acuerdo aparece dividido en dos secciones del tenor siguiente.

La primera parte contiene el procedimiento por el cual se nombran encargados de que se lleve a cabo el acuerdo de la reunión. La elección corrobora la anunciada en el último concejo de 1601, que señalaba al procurador y regidor del partido de Losada como responsables de la elaboración de las ordenanzas. Tales cargos públicos quedan legitimados para efectuar la misión encomendada, bien por sí solos, o bien en comunidad con los partidos de Cabrera y Ribera. Al mismo tiempo que se advierte sobre la obligación de que "las hiciesen confirmar por el marqués". Así como de que se repartan los gastos y las costas que ocasionara el referido proceso.

La segunda parte afecta propiamente a la "escritura pública de poder". En principio tratan del nombramiento de una persona por concejo. La elección y el mismo nombramiento habrán de recaer sobre "hombres buenos", a uno por concejo. El cómputo final por partidos arroja un total de treinta y ocho representantes con poder total para hacer las ordenanzas. A saber, 11 concejos del partido de Losada, 17 del de Cabrera y 10 pertenecientes al de Ribera.

Acto seguido se especifican tres características tocantes al último fin, contenido y garantía legal de cumplimiento que reunirán las ordenanzas:

- I) Deben convenir:
 1. Al servicio de Dios N° Señor, y
 2. Al buen gobierno de los concejos.

- II) Habrán de contener:
 - 1. Condiciones.
 - 2. Penas.
 - 3. Limitaciones.
- III) También figura:
 - 1. Un mandamiento para que se observen.

Luego viene la declaración de aceptación y sumisión presente y futura de los mandatos que contengan; así como los que se desprendan de los escritos en cada capítulo. La coletilla del texto asegura que:

- * "contra ellas no iremos", y, además,
- * "No reclamaremos nosotros ni personas en nuestro nombre".

Por último, concluyen otorgando Carta de Poder, con las siguientes precisiones. Declaran que "dan poder cumplido a las Justicias seculares de su fuero y Jurisdicción", al cual se someten con: 1) sus propias personas y bienes, y 2) juros, propios y rentas; para que "nos lo hagan cumplir" como si fuera "sentencia - dada y pasada en cosa juzgada - definitiva de Juez competente" contra nosotros y nuestros concejos. Existe una renuncia expresa a las leyes en su favor, así como a la "ley general".

La carta de poder fue otorgada, el dos de enero de 1602, ante el escribano Matheo Alvarez, en Quintanilla de Losada. Se hallaban presentes por testigos, Francisco Calbo de Travazos, Diego Florez de Buyza (Gobernador y Justicia mayor de la Cabrera), y Pedro Prieto de Quintanilla. Matheo Alvarez que era escribano de su Magestad y de la Gobernación de la Cabrera, cobró por derechos de registro y saca cuatro reales.

Los vecinos del partido de Ribera celebraron, también, una reunión. La asamblea tuvo lugar el seis de enero (cuatro días más tarde que la del valle de Losada) en Junta General donde se dieron cita "hijosdalgo" y "buenos hombres pecheros" de la tierra de Ribera. La composición de la reunión por parte de los hidalgos fue de un procurador al que se sumaban nueve vecinos representando a los siguientes concejos: "BENUZA, SIGUEYA, POMBRIEGO, YEBRA, LOMBA, SILVAN, LLAMAS, CASAYO, y LARDERA". Los integrantes de la delegación del estado llano fueron un procurador y un "jurado y oficial" además de un vecino por los siguientes concejos: "BENUZA, SIGUEYA, POMBRIEGO, LOMBA, SILVAN, LLAMAS, CASAYO, y SOTILLO". En total unos veinte representantes de los dos estados que concedieron poder a dos vecinos de Sigüeya para "visitar y rever las ordenanzas, orden y capitulaciones de esta tierra de Ribera".

El encargo para el cual los representantes de los concejos otorgaban aquel poder, contenía las siguientes orientaciones:

- * Las ordenanzas deben estar juntas en un volumen.
- * Añadir cosas que conviniesen a sus partidos

- y repúblicas.
- * Quitar algo superfluo y/o superficial.
 - * Ver si se hallan rotas o estropeadas algunas hojas.
 - * Pedir que se renueven, corrijan y concierten.

El escribano ante el que dan este poder era "Escribano público aprobado en Consejo del rey N° Señor y de este juzgado de Sigüeya por merced del Marqués de Villafranca". Se llamaba Andrés Alvarez y recibió por derecho de "esta saca" un real.

TRAMITES PARA LA APROBACION DE LAS ORDENANZAS

El veinte de marzo de 1602 se hallan en el lugar de Quintanilla de Losada un vecino de la Baña, otro de Cunas y dos vecinos de Sigüeya. Los allí presentes habian sido nombrados por el concejo de la Baña y los lugares del valle de Losada, por el partido de Cabrera y por el de Ribera, respectivamente. La finalidad que perseguian era hacer "ordenanzas en razón de las cosas tocantes al gobierno y bien público y común de los dichos partidos ... lugares y vecinos de ellos". El objetivo podria alcanzarse gracias a los poderes que les habian sido otorgados. Por lo que pudiera suceder los apoderados solicitan del escribano que incorpore a la escritura de las ordenanzas sus respectivos poderes.

Las ordenanzas de la Gobernación vieron la luz en un documento redactado en función del estamento social de los vecinos de la Cabrera. Con el orden siguiente:

- * Los capítulos del uno al treinta y seis iban destinados a toda la población, hidalgos o pecheros.
- * Los capítulos del treinta y siete en adelante, tan solo constituyen disposiciones para el estado llano.

Veamos el procedimiento que siguieron los representantes de los diferentes partidos para conseguir formalizar las propuestas que se plasmaron en aquellas ordenanzas.

- a) Ellos daban cuenta de las ordenanzas a las Juntas de los partidos.
- b) Las Juntas (una vez reunidas) les darían a conocer si hay añadidos, enmiendas o bien deben "retirar algo".
- c) Las ordenanzas enmendadas se volverían a discutir.

Siguiendo esta manera de actuar se reunió, el diecisiete de marzo de 1602, la Junta de Cabrera (Partido de Cabrera y valle de Odollo) que propuso tres enmiendas.

Al día siguiente, en el lugar de Quintanilla, contando con la presencia del gobernador D. Diego Flórez de Buiza, se reunieron los del valle de Losada y la Baña. Allí se leyeron las respuestas del partido de Cabrera y valle de Odollo. Les pareció bien salvo una consideración y una negativa a pagar el salario del procurador del valle de Losada.

El veinticinco de marzo, los del partido de Ribera y Casayo propusieron cinco correcciones; una de las cuales se refería a la consideración del valle de Losada.

Por fin, se aprueban las ordenanzas con las adiciones de las Juntas, y piden al marqués "las conforme y apruebe".

El veintiocho de marzo se celebra en Quintanilla una reunión conjunta de los diputados, procuradores y regidores, además del Gobernador. Los cuales ratifican el contenido anterior de las ordenanzas, al que sumarán un añadido.

Con este resultado, las remiten al marqués junto a una exposición de motivos. Le indican, a su señor, que el contenido de aquellas ordenanzas no disminuye en cosa alguna la jurisdicción que detenta. Le suplican las conforme y apruebe, y mande se guarden, cumplan y ejecuten. Los peticionarios firman como vasallos y criados del marqués.

Un mes más tarde, el veinticinco de abril, el hijo del marqués (en ausencia de su padre) pide dictamen a un perito, el licenciado Parladoiro. En la solicitud pide se le informe sobre la veracidad de la declaración de motivos: ¿hay algo contra la autoridad de Justicia, o si disminuye la Jurisdicción de su padre?

El veintisiete de abril tiene la contestación del perito que estima la aprobación y confirmación de las ordenanzas, eso sí, con nueve limitaciones y tres indicaciones adicionales.

Aquel mismo día, del año de mil seiscientos dos, el escribano - a petición del hijo de marqués - certifica la aprobación de las ordenanzas. Firmaron el hijo del marqués y cuatro testigos: dos vecinos de Cacabelos, un paje del marqués y un vecino de Forna.

4. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

Las ordenanzas de la Gobernación constan de cuatro partes que podríamos denominar con un lenguaje actual:

(A) disposiciones generales, (B) disposiciones

adicionales, (C) enmiendas y (D) disposiciones finales.

Antes de que el escribano certifique la conformidad y aprobación de aquel texto por el marqués, éste pide dictamen a un perito. Las limitaciones que establece el informe solicitado de la experta opinión del licenciado Parladoiro, no parecen someterse al consenso del regimiento. Estas objeciones constituyen la cuarta parte dentro de la estructura del documento. En una breve síntesis, indicaremos el contenido de las cuatro partes mencionadas:

- del capítulo 1 al 36 inclusive son para toda la población, pertenezca al estado llano o al hidalgo.
- del capítulo 37 en adelante sólo son disposiciones para el estado llano.
- el texto restante corresponde a las enmiendas propuestas por las tres Juntas de la Gobernación, una vez enteradas del contenido de las ordenanzas, y ya discutido el mismo, por los representantes de los concejos de cada Junta.
- las limitaciones impuestas por el perito - licenciado Parladoiro - que realiza una valoración global satisfactoria de aquella normativa.

Antes de ofrecer el resumen de las ordenanzas, siguiendo el esquema trazado, recordemos cómo el proceso que desemboca en el texto que analizamos, si posee un método, si obedece a un sistema que sirve al objetivo último de elaborar unas ordenanzas. Aunque, para nuestra mentalidad actual, la clasificación de los capítulos realizada por aquellos hombres del siglo diecisiete no contenga una apariencia muy ordenada, podríamos equivocarnos. Pues, no podemos trasladar el "sentido común" de los cabreireses para interpretarlo en términos actuales. Cuanto más resultaría un atrevimiento, por ahora, aprehender su sentido del orden, con nuestra mentalidad imbuida de un "tempo histórico" tan en desacuerdo con el de la centuria del seiscientos.

En el último concejo del año 1601 los pueblos de la Gobernación acuerdan hacer unas ordenanzas "por donde hesta dicha tierra y los vesinos y moradores de ella se governasen y ubiese raçon en la dicha tierra de sus costumbres respecto de la dicha tierra y concexos no las tener".

Para tal efecto comisionaron a dos oficiales del regimiento, para que "por si solos o en comunidad con la tierra de Cabrera la alta, Val de Odollo y Ribera y Sigueya, como mexor bien bisto ello fuere". Así mismo manifiestan que "las hiciesen confirmar por el Marques mi señor y repartir los gastos y costas ...". Nombran así mismo una persona como hombre bueno al que dan poder para que con los representantes de los otros pueblos "hagan las

hordenanças que les pareciere conbinieren hacerse para el servicio de Dios Nuestro Señor y buen gobierno de los dichos nuestros concexos".

Los dos oficiales estaban nombrados especialmente para las "hordenanzas se hagan confirmar y los gastos y costas... los puedan partir...".

El concejo de Ribera hace un poder semejante a éste que pertenecía al concejo de Quintanilla de Losada. Los demás concejos debieron hacer otros similares pero no obran en nuestro poder.

A continuación ofrecemos un índice de los capítulos que contienen las ordenanzas. Hemos respetado el título original de cada uno de ellos que aparece literalmente transcrito.

INDICE DE LAS ORDENANZAS PARA LA GOBERNACION DE LA CABRERA

A) DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.- Trata de carnicerías, panaderías, tabernas y mesones.
- 2.- Trata de postura y precio del vino.
- 3.- Trata de la saca¹⁹ del vino.
- 4.- Trata de las penas de carnicerías y panaderías.
- 5.- Trata de mesones.
- 6.- Trata de caminos y puentes.
- 7.- Trata de dehesas y majadas.
- 8.- Prohíbe los caminos por las vegas y viñas.
- 9.- Trata del precio del vino de esta tierra.
- 10.- Habla con las viudas²⁰.

¹⁹ "Saca" hace referencia, en este caso, a la venta del vino fuera de la Jurisdicción. La acepción más cercana al significado que posee en estas ordenanzas sería, según el diccionario de María Moliner, "exportación o transporte de un país a otro, o extracción de géneros de un país". MOLINER, María (1983): Diccionario de uso del español, 2 ts., Edt. Gredos, Madrid, p. 1080.

²⁰ Este capítulo trata de la exención para las viudas de "rondas y tabernas". Ronda es la acción de recorrer un lugar por la noche en servicio de vigilancia (MOLINER, 1983, 1058).

- 11.- Trata con los tejedores.
- 12.- Trata de los concejiles.
- 13.- Trata de la casca²¹.
- 14.- Trata de los gastos del regimiento.
- 15.- Para que nadie retenga el dinero de los repartimientos.
- 16.- Para que halla libro de repartimientos y que el depositario no de dinero sin libranza.
- 17.- Para que se afiancen los alguaciles²².
- 18.- Trata de reformatión de oficiales.
- 19.- Cuando se han de dar y tomar cuentas.
- 20.- Cómo se han de visitar tabernas, carnicerías y panaderías.
- 21.- Que los que tuvieren vino de sus cosechas vendan cuando quisieren.
- 22.- Trata de la orden que se ha de tener en enviar a las Juntas.
- 23.- Trata con el concejo de **Corporales** en razón del depositario.
- 24.- Que los alguaciles no se excusen de oficios de concejo.
- 25.- Trata de cazas del monte.

²¹ "Casca": corteza de árbol. COROMINAS, Joan (1974): Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana, Edt. Gredos, Madrid, p. 717. Según MOLINER (1983, 544) casca es la corteza de ciertos árboles que se usa para curtir pieles. Nosotros creemos que esta palabra se usa en dicho capítulo identificando la corteza de los árboles que luego se emplea para conseguir carbón vegetal. Este se empleaba en sus propias herrerías, o tal vez se transportaba para abastecer las herrerías del Bierzo. Puede consultarse BALBOA DE PAZ, José A. (1990): Hierro y herrerías en el Bierzo preindustrial, Diputación Provincial de León, León.

²² "Afianzar": dar fianza. Véase MOLINER (1983, 72).

- 26.- Trata de lobos.
- 27.- Trata de lobos.
- 28.- Que se hagan cosas.
- 29.- Que trata de lobos.
- 30.- Contra las zorras.
- 31.- Que todos paguen para lobos y zorras.
- 32.- Trata de la caza del río.
- 33.- Trata del consistorio cuando fuere general.
- 34.- De las penas que han de pagar los regidores y procuradores que no fueren a consistorio.
- 35.- De lo que se ha de hacer cuando se notificaren algunas provisiones.
- 36.- (No figura el número ni el título del capítulo). Se refiere al repartimiento para pagos de gastos en pleitos generales.

Con el capítulo 36 se cierran las ordenanzas generales "comprende a toda la comunidad así de ydalgos como de labradores", y comienzan las ordenanzas para el estado de labradores (estado llano).

B) DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES PARA EL ESTADO LLANO

- 37.- Cómo se ha de empadronar la hacienda para los pechos.
- 38.- Que las tajás²³ se hagan día de Santo Toribio.
- 39.- Sobre el preñar.

Y para terminar dijeron que antes de pasar a limpio las ordenanzas para llevarlas a confirmar, que se dé cuenta de ellas a las Juntas de los **partidos** para que digan si hay que **añadir, enmendar o quitar** algo, y éstas enmendadas se vuelvan a discutir.

²³ "Taja": repartimiento de tributos. Véase MOLINER (1983,1252).

C) ENMIENDAS.

El 17 de marzo se comunican dichas ordenanzas a la Junta de Cabrera. Esta comprende el partido de Cabrera y valle de Odollo:

- Odollo, Castillo, Saceda, Noceda, Nogar, Robledo, Baillo, Corporales, Pozos, Manzaneda, Quintanilla de Yuso, Cunas, La Cuesta, Valdavido, Truchas, Truchillas e Iruela;

Los vecinos integrantes de esta Junta propusieron las enmiendas siguientes:

II) Sobre postura y venta del vino que todos vendan con la misma ganancia aunque no sean obligados.

X) Que los huérfanos tengan el mismo tratamiento que las viudas.

XI) Lo mismo que con los tejedores que se haga con los sastres.

El 18 de marzo en Quintanilla se reunieron los del valle de Losada y la Baña. Dicha Junta comprende los siguientes lugares:

- Marrubio, Quintanilla, Ambasaguas, Santa Olalla, Encinedo, Forna, Losadilla, Trabazos, Villarino, Castrohinojo y la Baña.

Asistió el gobernador Florez de Buiza, se les leyó las respuestas de los anteriores y dijeron que les parecía bien y que querían añadir:

que se haga consistorio general de hidalgos y labradores el día 1º de cada mes y si fuere día Santo el 2º y que en ese consistorio se traten "los agravios y cosas que hubieren sucedido y sucedieren en la dicha república y se dé orden de remediarlas como mejor convenga..."

Por su parte los de la Baña dijeron que no pagaban más de tres reales para salario del procurador del valle de Losada.

Con esta salvedad pidieron se aprobaran y confirmaran.

El 25 de marzo el partido de Ribera y Casayo, cuya Junta componían los siguientes concejos:

- Pombriego, Benuza, Sotillo, Yebra, Lardera, Casayo, Silvan, Lomba y Sigueya;

Tuvo a bien proponer las siguientes correcciones:

VI) Los caminos y puentes que se hicieren, dado lo aspero y fragoso de la tierra, deben ser conforme a la calidad de la tierra y cuando el tiempo lo permita.

XVIII) Se entienda que ha de haber un jurado de hidalgos para el cobro de repartimiento, pero este no entrará en regimiento a no ser que el regidor o procurador de hidalgos estuviese ausente.

XXIII) Ejecutorias y escrituras pertenecientes a "la república de toda esta gobernación" se entreguen cada año al depositario de Corporales y estén en el arca del consistorio con dos llaves, una que debe tener el depositario y otra el escribano.

XXVIII) En cuanto a la **caza de lobos, zorras y osos**, se pide al marqués que se pueda tirar con verba y acerba y que no se tire o otras cazas.

En lo que pidieron los del valle de Losada de que se haga consistorio a principio de cada mes, se haga una vez cada 3 meses y si en el medio tiempo hubiese pleitos u otras cosas precisas se haga consistorio y que en tales consistorios se guarden los acuerdos de las Juntas.

Una vez aprobadas estas ordenanzas con las adiciones de las JUNTAS, piden a su Señoría las **confirme y apruebe**.

El 28 de marzo en Quintanilla se vuelven a reunir los diputados para las ordenanzas y los procuradores y regidores y juntamente con el gobernador ratifican el contenido y añaden lo siguiente:

- Los árboles con fruto o sin él, que no están en prados y cortinas particulares que no se puedan cortar sin licencia del dueño.

- Las ordenanzas se remiten al Marqués junto con una exposicion de motivos "... nuestras partes han hecho las ordenanzas en razón de las cosas que convino ..." y de paso aprovechan para dejar claro que <<no ay cosa que haga en disminucion de la jurisdiccion de vuestra Señoría suplican que las confirme y apruebe y mande se guarden, cumplan y ejecuten>> que en ello nos hará vuestra Señoría mucha merced, a quien nuestro señor guarde muchos años con prósperos sucesos como estos **vasallos y criados** de vuestra señoría deseamos.

25 de abril: **D. García de Toledo Osorio, hijo del marqués** pide un dictamen al licenciado Parladoiro para que informe si hay algo contra la autoridad de

justicia o si disminuye la jurisdicción de su padre D. Pedro de Toledo Osorio que estaba ausente.

27 de abril: El licenciado Parladoiro contesta diciendo que se pueden aprobar y confirmar las ordenanzas con las limitaciones siguientes:

II) La pena por la infracción a este capítulo debe aumentarse en 100 maravedís para la cámara del marqués.

III) Aumenta a un día natural el tiempo que pueden tener en casa el vino de la saca.

V) Los mesoneros y concejos deben hacer la cédula anual y en enero.

VI) Si el regimiento es negligente en cuanto al arreglo de los caminos y puentes que deba intervenir el gobernador. La pena sea de 600 mrvs. para la cámara 200, 200 para los jueces y 200 para el demandante.

VII) Protección de cortar y talar árboles, bajo multa de 500 mrvs. por pie, la mitad para el concejo y la mitad para la cámara, juez y denunciador.

XIX) Se acepta la pena contra los oficiales, salvo si estuviesen enfermos o tuviesen un impedimento para desplazarse.

XXV) Que se respete el tiempo de cría de las perdices durante los meses de abril y mayo.

XXVIII) En cuanto a la caza de lobos, que los cosos no se hagan cerca de un camino para evitar peligro a personas.

XXXII) Ratifica las fechas y mantiene la prohibición en los lagos en cualquier tiempo.

La alegación de los de la Baña sobre los 3 reales al procurador, se declara que no pague más de 10 reales por año.

La adición de matar lobos, osos y zorras con yerba se aprueba siempre que no se mate otra caza.

- La petición de consistorio 1 vez al mes queda relegada y se aprueba 1 vez cada tres meses como lo pidió la Ribera.

- En cuanto al capítulo último sobre los árboles de particulares, cambia la aplicación y cuantía de las multas.

El mismo día 27 de abril el escribano a petición de

D. García certifica la aprobación de las ordenanzas por parte de dicho D. García que firma y los testigos son 2 vecinos de Cacabelos, 1 paje del marqués y 1 vecino de Forná.

5. OBJETIVOS DE LA NORMATIVA EDITADA EN 1602

La orientación que tomaron las normas dictadas en las ordenanzas se perfilaba, originalmente, en el proceso de su elaboración. Pero, además, podemos deducir las finalidades pretendidas pues conocemos el contenido de sus capítulos.

Los objetivos que se detallan a continuación son aquellos en función de los que - según nuestra interpretación histórica - se puso en marcha el trabajo de hacer las ordenanzas. Los objetivos fundamentales que inspiran el texto de las ordenanzas de la Gobernación podrían agruparse en los cinco apartados que pasamos a exponer.

1.- Los acuerdos de 1602 no obedecen, principalmente, a una causalidad consuetudinaria, sino a intereses impuestos ad hoc por el marqués de Villafranca.

Las ordenanzas se basan en acuerdos tomados por las Juntas de los tres Partidos de la Gobernación. Los acuerdos contienen decisiones que se van a incorporar a las ordenanzas.

Al contrario de lo que sucedía normalmente con la elaboración de este tipo de documentos, el carácter duradero que adquirirían la mayoría de aquellas decisiones tomadas en concejo por los cabreireses, lo será a partir de la edición de las ordenanzas, en abril de 1602. No queremos negar con ésto que el fundamento de varias normas se hallase en la tradición y costumbres de la región. Pero lo normal hubiera sido incorporar a las ordenanzas prácticas populares de una probada durabilidad temporal²⁴.

2.- Con estas ordenanzas se persigue un control más efectivo de la coacción señorial, en la Gobernación de la Cabrera. Se reducirá con ellas la autonomía municipal para imponer las prerrogativas en el gobierno y la administración más convenientes para el Estado de Villafranca.

Hasta entonces no contaba, dicha coacción, con un ordenamiento "escrito" que obligase, con el texto

²⁴ Ya lo indicaban LADERO/GALAN (1983, 87), a propósito de las zonas de señorío, donde - afirmaban - "era frecuente que el titular del mismo hiciera suyas y promulgara de nuevo, si lo consideraba adecuado, Ordenanzas ya vigentes emitidas por los Municipios. Véase, p.eje. LEMEUNIER/PICAZO (1984, 68), como un caso más en el que se da cuenta de este modo de elaboración de las ordenanzas.

de sus capítulos a una mayor y mejor observancia de los intereses señoriales. Los cuales, por otra parte, se correspondían con unos determinados intereses de los criados y vasallos de aquel señorío. Así que la validez de observar aquellos preceptos alcanzaba, tanto a los habitantes de la Gobernación (hidalgos o pecheros), como a todos los agentes del poder aristocrático y cotidiano del señor que debían rendirle cuentas de sus responsabilidades en la Cabrera²⁵.

3.- Estas ordenanzas llevan a cabo una regulación de aspectos que concernían la vida agraria de manera indirecta. Sobresale la contradicción en que incurren en la declaración de intenciones, cuando manifiestan que los pueblos de la Gobernación acuerdan hacer unas ordenanzas - entre otras razones - para que "ubiese raçon en la dicha tierra de sus costumbres ..." ²⁶. Mas, en los capítulos, no se halla la mención inexcusable a los elementos básicos (desde tiempos medievales) utilizados por los cabreireses en el uso del suelo: 1) el policultivo intensivo, el cortiñado y linares; 2) un espacio con barbecho corto de <<año y vez>>, el labradío o <<faceras de pan>>; y 3) un terrazgo marginal y temporal de barbecho largo, las <<bouzas>>.

El terrazgo permanente y el monte son los dos integrantes del espacio agrario inseparables y plenamente integrados en la actividad económica y la vida agraria de aquellos habitantes²⁷.

Las ordenanzas de la Gobernación sólo recogen algunos de estos aspectos relativos a los sistemas de cultivo en los capítulos 7, 8, 12 y 13. Lo hacen en función de la protección ineludible que debe prestarse, en aquel medio inhóspito, a las zonas indispensables para el sustento de los que debían mantener la base imponible - valga la expresión -

²⁵ Según parece, en este caso, se contrasta favorablemente la idea de que en el ámbito de los señoríos, a partir de la Nueva Recopilación de Felipe II, creció la función del señor jurisdiccional y menguó la de los concejos en la emisión de tal normativa ("... por no las tener").

²⁶ Ordenanzas, 1602, fol. 47 v. A.H.P.L., Protoc. Not. de Ponferrada, Esso. Antonio Fernández, caja 1701, leg. 253.

²⁷ Véase CABERO DIEGUEZ (1984, 770-779).

sobre la que recaudaría sus tributos el señor²⁸.

Los capítulos restantes de lo que hemos denominado disposiciones generales (caps. 1-36), versan sobre la actividad comercial, las vías de comunicación interiores, dehesas, majadas, vegas y viñas, exenciones y obligaciones de los habitantes respecto a las cargas soportadas en "común", las cuentas de la Gobernación ("cargos y gastos"), oficios públicos, funcionamiento interno del regimiento, la tesorería y justicia, la caza y pesca²⁹.

4.- Las ordenanzas tratan de organizar el gobierno del señorío - la administración señorial - sobre la parte que fue núcleo originario del estado de Villafranca. Se trata de la administración que ejercerá, de forma delegada, el gobernador de la Cabrera³⁰.

Las ordenanzas que llamamos generales obedecen dicho cometido, mientras que las tres adicionales - específicamente destinadas a los pecheros - precisan la normativa que regirá para controlar la evolución de

²⁸ No guardan relación alguna las proporciones en que otras ordenanzas, para diversas zonas de España y bajo diferentes situaciones institucionales, trataban los aspectos que concernían de "manera directa" la vida agraria. Véase, LADERO/GALAN (1984), GARCIA SANZ (1980), LEMEUNIER/PICAZO (1984), etc.

²⁹ TEMAS	CAPITULOS
Actv. Comercial	1-5, 9, 11 y 21.
Vías Comunicación	6
Dehesas, majadas	7, 8, 12 y 13.
Exenciones y oblig.	9
Cuentas	14-16, 19 y 36.
Oficios Públicos	17, 18, 20, 24 y 34.
Funcionamiento inter.	22, 23, 33 y 35.
Caza y pesca	25-32.

³⁰ La historia de la elaboración de estas ordenanzas se halla inmersa dentro de una práctica, bastante generalizada, en el siglo XVII, gracias a la que se llegó a apodarar a la nobleza detentadora de señoríos con el calificativo de "cortesana". Se trata, en la mayoría de las ocasiones, de un abandono del señor en manos de alcaldes entregadores o gobernadores de la administración directa de su señorío. La mayoría de los señoríos llamados "mixtos" poseían en Castilla una base rural de municipios dispersos en diversas áreas. Lo cual puede entenderse como un aliciente más a la hora de responsabilizar a gentes de la confianza del señor del gobierno de unos territorios, o del ejercicio de la jurisdicción (si el señorío no era solariego) que no solían enriquecer excesivamente a sus legítimos propietarios. Véase GUILARTE (1962).

las haciendas pertenecientes a la clase labradora. La cual soporta la casi totalidad de la carga tributaria que recae en los habitantes de la Gobernación. Los hidalgos, como es bien conocido, suelen quedar exentos con algunas excepciones. Entre dichas excepciones se cuentan la alcabala y las tercias; pero aparte de ellas, dentro de la Cabrera se llevarán a cabo repartimientos entre hidalgos y pecheros para financiar la recompensa y premio que se otorgaba por cada lobo o zorra muertos³¹.

En el texto de las ordenanzas predomina una idea reguladora de la gestión económica - léase tributaria - que se debe realizar dentro de la Cabrera. Al mismo tiempo que se revela el origen y destinos principales de la financiación, por la vía de sanciones, de algunos servicios públicos (public goods) que, en última instancia ofrece y controla el señor³².

La idea respecto a la administración de aquella tierra provenía del señor o de quien más le influenciase, sin menospreciar los usos más en boga en otras jurisdicciones de señoríos laicos.

Los vecinos no tienen más protagonismo que el permitido por los designios del marqués o su gobernador en la Cabrera. El señor no ignora a sus criados y vasallos³³, sobre todo en lo que suponen para él como solariegos sobre los que recaen determinadas exacciones impositivas³⁴.

Los habitantes del señorío, a través de sus representantes, juegan el juego de "hacer estas ordenanzas", asumiendo su papel subordinado al ejercicio del poder señorial. Por ello podemos comprobar como las enmiendas de las tres Juntas que corresponden a los tres partidos de la Gobernación, respetan los principios que inspiran la elaboración

³¹ Véase las Ordenanzas de la Gobernación, capítulo 31. A.H.P.L., Sec. Protc. Not. de Ponferrada, caja 1701, leg. 253, fol. 60 r.

³² El poder que ejerce el señor sobre el nombramiento de los oficios públicos es total. Cualquier cargo del regimiento, así como de los diversos municipios, tales como oficiales, alguaciles, procuradores, deben ser nombrados por el señor, o bien por su gobernador. Véase GUILARTE (1962).

³³ Sobre la utilización del término vasallos, en la Edad media y en la Moderna, véase GUILARTE (1962).

³⁴ FRANCO SILVA (1980), señala que los tributos recaudados en el señorío de Villafranca eran .

de las ordenanzas. Dichas enmiendas se enmarcan dentro de una finalidad de servir a la organización administrativa del señorío³⁵.

De ahí que el informe solicitado por el marqués al licenciado Parladoiro contenga sólo algunos reparos tendentes a recaudar más dineros para la cámara de su señor³⁶. Los otros aspectos que recaban la atención del perito en su informe, aparte de las sanciones que deben imponerse y la parte correspondiente, en cada una, a las arcas del marqués, son como sigue. El licenciado se preocupa de los factores que preservan el ecosistema del cual depende la supervivencia de la población (familias humanas y animales), en número conveniente a los intereses señoriales dentro de la región³⁷. También se interesa por la conformidad de los vecinos sobre las pagas de sus representantes, así como sobre el desempeño de oficios públicos.

5.- En las ordenanzas se manifiesta una voluntad centralizadora³⁸, tanto de asuntos económicos como de la justicia, que revela una concepción clara sobre las relaciones del señor con los vasallos de la Gobernación.

La finalidad de lograr un gobierno eficaz de aquel señorío aparece sin ambigüedades, junto a la idea de una administración bien controlada en función de los recursos disponibles por los solariegos. Sobre estos últimos se ejercía una jurisdicción que deseaba, al menos, la supervivencia de unas rentas como las que hasta entonces se habían obtenido de la Cabrera.

A partir de entonces queda establecida, con este soporte documental "inédito" - las ordenanzas -, la división de la Gobernación en tres partidos. Estos

³⁵ En lenguaje vulgar, con lo que se manifiesta en ellas los vecinos "no sacan los pies fuera del tiesto".

³⁶ La prontitud con que se elaboró dicho informe - apenas dos días - da buena prueba de la claridad de objetivos que junto al texto de las ordenanzas le había transmitido el hijo del marqués al perito.

³⁷ Véase cómo el envenenamiento de lobos, osos y zorras ("con yerba") deberá ser un proceso controlado, perfectamente, por los cazadores. Pues, indica Parladoiro que "se aprueba el dicho capítulo con que con la dicha yerba no se mate otra caza so las penas de las leis del reino". A.H.P.L., Sec. Prot. Not. de Ponferrada, caja, leg., fol. 69 v.

³⁸ Véanse los capítulos 23 y 33 respectivamente. fols. 58 v. y 60 v.

se reunirán en consistorio una vez cada tres meses y el regimiento lo integrarían los representantes de las Juntas correspondientes, que según lo indicado en la reforma propuesta en el capítulo dieciocho de las ordenanzas serían " en toda la dicha tierra y partidos della no aya mas de tres oficiales del hestado de hijosdalgo, uno del balle de Losada, otro del partrido de Cabrera, otro del partido de Ribera y Casayo y el uno dellos sea procurador y los dos regidores. Y del estado de labradores no aya mas de siete oficiales, dos de cada uno de los dichos partidos y los dos sean procuradores generales y los quatro sean regidores y que no aya otros ningunos ..." ³⁹. Los lugares propuestos, obedeciendo a la tradición, para centralizar las referidas funciones de gobierno son Quintanilla de Losada y Corporales.

No debe confundirse la composición de esos consistorios con la reunión que tuvo lugar el 28 de marzo de 1602, en Quintanilla de Losada. Esta Junta fue la última que tuvieron para ratificar el contenido de las ordenanzas, y en ella estuvieron presentes los diputados para las ordenanzas (1 vecino de la Baña, 1 vecino de Cunas y 2 vecinos de Sigüeya), procuradores y regidores y el Gobernador de la Cabrera.

³⁹ Ordenanzas de la Gobernación, cpat. 18, fol. 57 v.

6. A MODO DE CONCLUSIONES: "SOBRE LA HISTORIA LOCAL".

La peculiaridad más notoria de la fuente que hemos estudiado reside en el carácter señorial de las ordenanzas⁴⁰. El proceso de su elaboración seguiría un método preciso y un orden preestablecido en las etapas que se deberían desarrollar. Luego sí podemos afirmar que existió una manera sistemática de elaborarlas. El último fin que perseguían las ordenanzas de la Gobernación de la Cabrera era contribuir a un mejor gobierno del señorío al que pertenecía el territorio para el que fueron establecidas.

La evidente reducción que sufriría la autonomía municipal en cualquiera de sus competencias - normativas, gubernativas o hacendísticas - no podemos, por ahora, comentarla. Actualmente, no disponemos de ordenanzas municipales o concejiles de la época, ni tampoco actas de las reuniones correspondientes a tales corporaciones. Así que lo más aconsejable es realizar una prudente valoración de la información que ofrecen dichas ordenanzas. Aunque parece necesario contrastar esa información con la contenida en los protocolos notariales. Si empleamos esta fuente alternativa podremos arrojar luz sobre la estima que les debemos a estas ordenanzas concretas con relación al conocimiento de la historia local cabreiresa⁴¹.

Los marqueses del linaje Toledo-Osorio fueron muy celosos en la administración y gobierno de su señorío. Salvo contados errores eligieron siempre para estos cargos a personas fieles y bien dotadas para desempeñarlos⁴². Esto

⁴⁰ La práctica totalidad de los investigadores estudian ordenanzas municipales. En estos momentos el área de Historia del Derecho, de la Universidad de Oviedo, continúa con un extenso trabajo sobre ordenanzas parroquiales, gremiales y concejiles de toda Asturias, por poner un ejemplo reciente donde no se incluyen ordenanzas señoriales. Que nosotros conozcamos, tan sólo GUILARTE (1962, 478-480) ofrece un ejemplo, LADERO/GALAN (1984) estudiaron las ordenanzas del ducado de Medina Sidonia que ellos mismos sugerían poderlas identificar con ordenanzas municipales. Ramona PEREZ DE CASTRO (1987, 238) muestra un extracto de las ordenanzas dictadas en 1381 por el obispo Don Alfonso para el concejo de Castropol, cuyo texto aparecía íntegramente en el trabajo de RUIZ DE LA PEÑA (1981, 400-406).

⁴¹ Esta tarea se abordará en otro estudio más amplio que preparamos, en la actualidad, para su posterior publicación.

⁴² Hacia 1510 disponían de 22 personas encargadas de su casa y patrimonio. Véase FRANCO SILVA (1982, 108). El patrimonio de los que fueron, primero, señores de Cabrera y Ribera - pertenecientes al linaje Toledo-Osorio -, constituyó una gran fortuna cuya realidad reconocieron los Reyes Católicos. Estos les

resultaba obligado con una hacienda tan próspera y un territorio tan espacioso (España, Nápoles, Sicilia), que, por cierto, provenían de las donaciones reales, las compras y los matrimonios (FRANCO SILVA, 1982, 90). Se debe puntualizar también que los marqueses de Villafranca unían a sus títulos un bien ganado prestigio como guerreros.

La base fundamental de un patrimonio tan sólido era el señorío jurisdiccional de sus villas. Los ingresos más cuantiosos provenían de Villafranca, Cacabelos, la Merindad de Valcarce y, precisamente, de Cabrera y Ribera.

Pero, entonces, nuestra crítica sobre las ordenanzas se hace la siguiente pregunta: ¿Pueden los hombres ("vasallos") del señorío asumir la necesidad de gobernarlo?, o bien ¿pueden, acaso, sentir como propios los intereses señoriales en la Cabrera? La obvia respuesta nos conduce a contemplar unas ordenanzas que los cabreireses se han visto obligados a realizar. En cuyo texto no podemos negar que, al menos en parte, los vecinos vieron observados sus intereses. De lo contrario la respuesta no se habría hecho esperar⁴³.

La parte de sus intereses que queda preservada en estas ordenanzas hubo de tener como referencia esencial, que no queda totalmente expresa, el mínimo histórico-biológico de subsistencia para las gentes de la Cabrera. Es cierto que se da importancia a tres de los elementos esenciales de la dieta del momento, el pan, la carne y el vino. Pero con ello se encubre, al mismo tiempo, el gran interés que guardaba el comercio de las tres vituallas mencionadas para la casa del marqués de Villafranca. Sobre todo se nota en las ordenanzas, que le dedican más capítulos que a los otros dos alimentos, la importancia de los ingresos que proporcionaba el vino. Este artículo era el principal de los que se vendían en las ferias más importantes - Villafranca y Cacabelos -, y el que más

otorgaron el título de marqueses de Villafranca. La posición económica que disfrutaban era tal que mantenían una altísima preponderancia social en la corte. Formaron parte de la más alta nobleza castellana y se vincularon por matrimonio con las más poderosas aristocracias italianas, como los Medici o los Colonna. Se orientaron hacia la política italiana desde bien pronto (a partir del segundo marqués) por lo que abandonaron físicamente sus estados, pero llegaron a crear, también en Nápoles y Sicilia, un poderoso patrimonio. Ello unido al sueldo de virreyes les convirtió en parte de la más prestigiosa nobleza italiana.

⁴³ En Asturias, concretamente en el concejo de Castropol, el 10 de julio de 1523, Ramona PEREZ DE CASTRO (1987, 249) nos informa de que existió un recurso que presentó el referido concejo contra las Ordenanzas que el obispo Diego de Muros pretendía imponer a sus vecinos. "Demuestran los naturales con este recurso la conservación de sus privilegios, buenos usos y costumbres.

recursos proporcionaba a la hacienda señorial⁴⁴.

En la Cabrera - que tenía numerosas cabezas de ganado -, los señores Toledo-Osorio obtenían sus principales recursos de los impuestos reales, las alcabalas cedidas por la corona o usurpadas a ella. Los beneficios, yantares, tallas y martiniegas también contribuían al enriquecimiento de la hacienda señorial, pero en mucha menor medida que las alcabalas, y en el caso concreto de algunos lugares, estas imposiciones llegaban a ser insignificantes⁴⁵.

La parte de los intereses vecinales que les fuera respetada por las ordenanzas debería bastar para que no peligrase la reproducción de unas condiciones de vida que impidieran menguar aquel contingente poblacional sobre el que ejercía su jurisdicción el señor marqués. No se debe olvidar que el potencial humano del señorío es el elemento fundamental que determina la mayor o menor cuantía de la fortuna señorial⁴⁶. Aquellos marqueses de Villafranca se cuidaron de conocer el número de cabezas de familia que habitaban su señorío, con objeto de cobrarles sus respectivos impuestos y rentas. Para ello, obligaron a sus administradores a ir de villa en villa y de lugar en lugar recogiendo los nombres de los vasallos que debían pagar, así como de los hidalgos que estaban exentos.

No se deseaba comprometer la supervivencia de los grupos humanos que habitaban la Cabrera, pero ello no justifica que tuvieran que controlar su actividad venatoria, además de prohibir el uso de los lagos propiedad del señor. La insospechada preocupación por la evolución del ecosistema que aparece en las ordenanzas, no era más que otro de los aspectos tributarios que los señores deseaban cuidar. Dada la gran abundancia de caza que procuraba rentas en dinero y en especie al marqués, éste

⁴⁴ Véase FRANCO SILVA (1982, 121).

⁴⁵ Las cantidades más pequeñas las percibían por los casares y tierras yermas que se entregaban en arriendo. Sobre el capítulos de las rentas percibidas o usurpadas a la Corona, consútese FRANCO SILVA (1982, 108 y 109). Sobre los arriendos de tierras y casares (realizados por el procedimiento tradicional del reino gallego, el foro) este autor elabora una serie de cuadros, opus cit., pp. 110-120.

⁴⁶ FRANCO SILVA (1982, 79) afirma que dicho potencial humano determina el desarrollo económico que condiciona o determina la cuantía de la fortuna señorial. Creo que sería más adecuado "desarrollo histórico" que la expresión empleada por dicho autor.

necesitaba regular dicha actividad con toda precisión⁴⁷.

Cabe preguntarse por la comparación entre la vigilancia del abastecimiento urbano y la de estos núcleos rurales. Tal vez, esencialmente, la finalidad que guiaba el sistema de los obligados, en las ciudades, durante el Antiguo régimen, resultaba similar.

Por lo que atañe al abasto que precisaba la población de la Cabrera, podemos observar cómo desde las ordenanzas se intenta evitar un excesivo gasto de los aldeanos en bienes de consumo corriente. Los alimentos que escaseaban por la carencia de canales de distribución eficaces - mercados - experimentaban fuertes subidas en sus precios.

El incremento del renglón más importante de gasto en moneda contante⁴⁸ para las rentas familiares disponibles por los cabreireses podría poner en peligro el precario funcionamiento financiero establecido dentro de la Gobernación. La financiación de los bienes públicos - regidores, procuradores, justicias, alguaciles, ... -, ofrecidos a los habitantes de la Cabrera, se basa en la recaudación de tributos señoriales y, también, en el ingreso de parte de las sanciones destinadas al regimiento. Los dineros que recibían (también rentas en especie) aquellos que desempeñaban los mencionados cargos públicos suponían un ahorro forzoso para sus convecinos.

El monopsonio de oficiales y justicias correspondía al marqués, por lo cual toda la eficacia en las acciones de estos últimos encubría una difícil diplomacia. Deberían prestar un servicio a sus vecinos, sin descuidar los intereses su señor⁴⁹. Aquellos bienes públicos se hallaban

⁴⁷ En los lugares de Cabrera y Ribera se cazaban puercos, venados, ciervos, corzos, liebres, conejos y perdices. En 1527 Carlos V prohibió a los vecinos cazar en los montes de estos lugares, salvo pena de 600 mrs. y la posibilidad de perder los perros, galgos, hurones y ballestas. A.D.M.S., leg. 5046; cit. por FRANCO SILVA (1982, 100).

⁴⁸ A los efectos de este análisis, podemos suponer inexistente - aunque de hecho no lo fuera - la circulación de moneda fiduciaria, dedicada a estos menesteres. Así parece desprenderse de la información notarial consultada hasta ahora, al menos del protocolo del año 1602, en el que están contenidas las ordenanzas.

⁴⁹ Es de sobra conocido que los señores, en todas las poblaciones sometidas a ellos, nombraban "jueces (corregidores), bayles, oficiales municipales (regidores). Con mucha frecuencia, estos magistrados mal elegidos, mal vigilados y aún peor pagados, cometían mil abusos". Por lo cual las tierras señoriales se despoblaban y un refrán popular decía: "En tierra de señor no hagas tu nido". Véase DESDEVISES DU DEZERT, Georges (1989): La

descafeinados de su legítima función, la de representar lo más conveniente para los habitantes de la Gobernación en asuntos administrativos o judiciales.

No obstante, a veces acusan recibo de la ineficiencia en la ejecución de la debida protección y garantía señoriales para con los derechos de propiedad de los cabreireses. Debió resultar inexcusable, cuando se redactaron las ordenanzas, reflejar el comprobado exceso de oficios públicos pertenecientes al regimiento. El gasto que originaban era muy elevado según la consideración de aquellos habitantes. Los cuales dejaron constancia de su descontento por la falta de proporción entre el esfuerzo que debían hacer para sufragar dichos gastos y los servicios recibidos.

La privación de la parte de sus rentas necesaria para financiar los mencionados bienes públicos que se muestran sin una delimitación precisa, en muchas ocasiones, quedó reflejada en el siguiente aserto: "causan confusión en las cosas que se ofrecen"⁵⁰.

La aportación informativa de las ordenanzas para conocer la historia local, o bien la vida cotidiana en la Cabrera del siglo XVII, puede examinarse desde los derechos de propiedad garantizados por el estado de Villafranca. Pero los derechos relativos al gobierno de aquella parte del señorío constituían un conjunto de normas cuya observancia por los vasallos debería proporcionar al gobernador y demás delegados del poder aristocrático una administración más eficiente de los territorios a su cargo⁵¹.

El papel de los derechos de propiedad debe permitir conocer con anticipación a los individuos lo que razonablemente pueden esperar de sus relaciones con los demás miembros de la colectividad⁵². Bajo dicho rótulo se engloban el conjunto de normas, costumbres y leyes que contribuyen a definir los modos de apropiabilidad, formas de utilización y reglas de intercambio de los recursos.

En último término todo sistema de derechos de propiedad se basa en la utilización, real o potencial, de la fuerza para evitar comportamientos "freerider" (oportunistas). Así como en la actualidad el candidato idóneo para reforzar los derechos de propiedad es el

España del Antiguo Régimen, Fund. Univ. Española, Madrid, p. 122.

⁵⁰ Ordenanzas de la Gobernación de la Cabrera, 1602, A.H.P.L., Prot. Not. de Fonferrada, caja, leg., fol. 57 v.

⁵¹ Véase GUILARTE (1962, 51).

⁵² Véase Demsetz (1964).

estado, en la Gobernación de la Cabrera lo era otro estado, el del marqués de Villafranca⁵³. En consonancia con los objetivos de las ordenanzas, éstas deben reforzar, principalmente, los derechos de propiedad que interesan al señor dentro de la zona. Por lo que no se ocupan directamente de los correspondientes a sus vasallos.

Se conocen casos donde consta la desaprobación de los habitantes del señorío (PEREZ DE CASTRO, 1987, 249), respecto a las ordenanzas que dicta el señor. Las gentes de la Cabrera no parecen repudiar la normativa que confirma el marqués de Villafranca. Aunque resulta algo extraña la inexistencia, entre los protocolos de Antonio Fernández, del poder que hubieron de otorgar los habitantes del partido de Cabrera y Valle de Odollo, a sus representantes para la elaboración de las ordenanzas. Por otra parte resultaría comprensible que hubieran preferido negárselo, pues el principio de subordinación de los oficiales al titular (GUILARTE, 1962, 98), que presidía toda la dinámica de funcionamiento en el señorío, no debía suponer ningún estímulo para dejarse representar por ellos.

En 1602, el conflicto inicial en cuanto a la apropiabilidad de los recursos de aquella Gobernación no necesitaba solventarse. Se trataba de lugares bajo la plena jurisdicción de su señor. Pero se puede pensar que los derechos de propiedad que aparecen, como una solución a los problemas de coordinar los intereses individuales, ratificados en estas ordenanzas no atendían las preocupaciones de los vecinos. Son varios los ejemplos que que contrastarían esta idea, utilizando otras ordenanzas de zonas de montaña, dentro de la misma provincia de León⁵⁴.

Debe desaparecer cualquier confusión o duda sobre la prevalencia de los intereses señoriales en la elaboración de estas ordenanzas. Esos mismos intereses impulsaron, o más bien obligaron a los vecinos de la Gobernación a seguir la parafernalia de las reuniones de las Juntas y las discusiones sobre las propuestas de acuerdos transmitidas por sus "representantes".

La demagógica artimaña se debía realizar para salvaguardar eso que en los "estados de derecho" se denominan, hoy en día, las formas. Aquella parte del estado de Villafranca era preciso gobernarla y administrarla cumplimentando un proceso que ofreciera visos de respeto para las tradiciones y que no fuera contra los usos y

⁵³ Véase TOMAS Y VALIENTE (1982): "El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII", en La España de Felipe IV (t. XXV de la Historia de España, diriq. por Menéndez Pidal), pp. 3-214, esp. 3-19.

⁵⁴ Por ejemplo, las ordenanzas de Horcadas y Carande, coetáneas de las de Cabrera. Y, con mayor amplitud, aunque editadas en el siglo XVIII, las del concejo de Valdeón.

costumbres de los cabreireses. También en aquel "estado" había que guardar las formas, incluso para un marqués cortesano, italianizado y de gran poderío, era necesario cuidar el modo de elaboración de las ordenanzas que dictaba.

Por lo tanto, puede pensarse en la escasa potencia explicativa de estas ordenanzas señoriales para conocer la vida cotidiana de los concejos cabreireses, así como su "historia local".

ADDENDA

La palabra **editar** (edición, ...) aparece varias veces en el texto. El empleo de la mencionada palabra por algunas autoridades académicas prestigiosas, nos indujo a usarla también. Pero hemos observado lo inadecuado de su aplicación en el caso que nos ocupa. Los acuerdos de 1602 que hemos manejado serían, casi con toda seguridad, el único ejemplar que hubo de aquellas ordenanzas. Habría que sumarle otro idéntico (a lo sumo dos ejemplares más), copia del protocolizado, que se guardaría en Quintanilla de Losada o bien en Corporales.

7. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

ALCHIAN, Armen A. (1981): "Reflexiones económicas en torno a los derechos de propiedad", Hacienda Pública Española, nú. 68, pp. 325-334.

ANTUÑA, P. Melchor M. (1933): "La ordenanza de un cadí granadino para los habitantes del valle de Lecrín", A.H.D.E., t. X, pp. 116-137.

AZCARATE, Gumersindo de (1879/80/83): Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad y su estado actual en Europa, 3 ts., Impta. de la Revista de Legislación, Madrid.

BAHAMONDE ANTON, Margarita (1984): Tierras y prados comunales a través de las Ordenanzas de Cantabria (siglos XVI-XIX), Santander.

BANCES, Prieto (1935-41): "Ordenanzas del pueblo de Bello", A.H.D.E., t. XIII, pp. 268-284.

BECKER, Gary (1980): "El enfoque económico del comportamiento humano", Información Comercial Española, núm. 557, pp. 11-18.

BEHAR, Ruth (1984): "La vida social y cultural de un pueblo leonés en el siglo XVIII a la luz de las ordenanzas municipales", en León y su Historia. Miscelánea histórica V, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (C.S.I.C.)/A.H.D./Caja de Ahorros y Monte de Piedad, León, pp. 567-613.

BERROGAIN, Gabrielle (1930): "Ordenanzas de la Alberca y sus términos. Las Hurdes y las Batuecas", A.H.D.E., t. VII, pp. 381-441.

BLASCO, Ricardo (1933): "Ordenanzas municipales de Villatoro (Ávila)", A.H.D.E., t. X, pp. 391-428.

BRUNNER, Karl (1980): "Consideraciones sobre la Economía Política de la Administración. La expansión continua del Gobierno", Información Comercial Española, núm. 557, pp. 41-58.

CABERO DIEGUEZ, Valentín (1980): Espacio agrario y economía de subsistencia en las montañas Galaico-Leonesas: La Cabrera, Edcs. de la Universidad de Salamanca/Institución "Fray Bernardino de Sahagún". C.S.I.C., León.

CAVERO DOMINGUEZ, Gregoria (1983): "Las ordenanzas de Posadilla de la Vega en el siglo XVII", Tierras de León, año XXIII (2ª época), núm. 52, pp. 48-57.

COASE, R.H. (1981): "El problema del coste social", Hacienda Pública Española, núm. 68, pp. 245-274.

DEMSETZ, Harold (1980): "Hacia una teoría general de los derechos de propiedad", Información Comercial Española, núm. 557, pp. 59-66.

EMBID IRUJO, Antonio (1978): Ordenanzas y Reglamentos Municipales en el Derecho Español, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.

FERNANDEZ DEL POZO, José María (1988): Economía y vida popular en los concejos leoneses. Ordenanzas Municipales en la Ribera del Orbigo. Tres textos inéditos del S. XVI, Edcs. Leonesas, León.

FLOREZ DE QUIÑONES Y TOME, VICENTE (1924): Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés, Impta. Católica, León.

FRANCO SILVA, Alfonso (1982): "El señorío de Villafranca de El Bierzo (siglos XIV-XV)", Boletín de la Real Academia de la Historia, t. CLXXIX, cuaderno I, pp. 35-128.

FURUBOTN, Eirik G./PEJOVICH, Svetozár (1981): "Los derechos de propiedad y la teoría económica: Exámen de la bibliografía reciente", Hacienda Pública Española, núm. 68, pp. 295-317.

GARCIA DE CORTAZAR, José Angel (1988): La sociedad rural en la España medieval, Siglo veintiuno de España Edts., Madrid.

GARCIA SANZ, Angel (1980): "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia", Hispania, (t. XL), núm. 144, pp. 95-129.

GONZALEZ ANTON, Luis (1988): "El territorio y su ordenación político-administrativa", en Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola, Alianza Edt., Madrid.

GUILARTE ZAPATERO, Alfonso María (1962): El Régimen señorial en el siglo XVI, I.E.F., Madrid.

I.N.E. (1985): Censo de Castilla de 1591. <<Vecindarios>>, Madrid.

LACARRA, José María (1928): "Ordenanzas municipales de Estella, siglos XIII y XIV", A.H.D.E., t. V, pp. 434-445.

LADERO QUESADA, Miguel-Angel/GALAN PARRA, Isabel (1983): "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", Revista de Estudios de la Administración local, núm. 217 (año XLII, enero-marzo), pp. 85-108.

--/-- (1984): "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo

del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", Congreso de Historia rural. Siglos XV al XIX, U.C.M., Madrid, pp. 75-94.
LONGAS BARTIBAS, Pedro (1961): "Ordenanzas Municipales de Ezcaray", A.H.D.E., t. XXXI, pp. 465-472.

MALALANA UREÑA, Antonio (1987): "Las ordenanzas de Maqueda (1399)", A.H.D.E., t. LVII, pp. 617-632.

MARTIN LAZARO, Antonio (1932): "Cuadernos de Ordenanzas de Carbonero el Mayor", A.H.D.E., t. IX, pp. 322-334.

MERCHAN FERNANDEZ, A. Carlos (1988): Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen, Edt. Tecnos, Madrid.

NORTH, Douglass C./THOMAS, Robert Paul (1988): The rise of the Western World. A New Economic History, Cambridge Univ. Press, Cambridge/New York/Melbourne.

RIAZA, Ramón (1935): "Ordenanzas de Ciudad y de tierra", A.H.D.E., t. XII, pp. 468-495.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Agustín (1986): Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna, Institución Cultural de Cantabria/Ediciones de Librería Estudio, Santander.

RUBIO PEREZ, Laureano P. (1985): "Ordenanzas municipales como fuente para el análisis socio-económico de la ciudad de León durante el Antiguo Régimen", Tierras de León, año XXV (2ª época) núm. 60, pp. 37-63.

SAEZ SANCHEZ, Emilio (1942-43): "Ordenanzas de la Aljama de Abanilla", A.H.D.E., t. XIV, pp. 519-530.

-- (1951): "Ordenanzas del concejo de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (1516)", A.H.D.E., t. XXI-XXII, pp. 1142-1150.

SCHWARTZ, Pedro/CARBAJO, Alfonso (1981): "Teoría económica de los derechos de propiedad", Hacienda Pública Española, núm. 68, pp. 221-233

SERRA RUIZ, Rafael (1969): "Ordenanza y repartimiento de Calasparra", A.H.D.E., t. XXXIX, pp. 729-761.

VALDEAVELLANO, Luis G. de (1977): Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, Revista de Occidente, Madrid.

Doc. 001/1988

JUAN A. VAZQUEZ GARCIA.- Las intervenciones estatales en la minería del carbón.

Doc. 002/1988

CARLOS MONASTERIO ESCUDERO.- Una valoración crítica del nuevo sistema de financiación autonómica.

Doc. 003/1988

ANA ISABEL FERNANDEZ ALVAREZ; RAFAEL GARCIA RODRIGUEZ; JUAN VENTURA VICTORIA.- Análisis del crecimiento sostenible por los distintos sectores empresariales.

Doc. 004/1988

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Una propuesta para la integración multijurisdiccional.

Doc. 005/1989

LUIS JULIO TASCON FERNANDEZ; JOSE MANUEL DIEZ MODINO.- La modernización del sector agrario en la provincia de León.

Doc. 006/1989

JOSE MANUEL PRADO LORENZO.- El principio de gestión continuada: Evolución e implicaciones.

Doc. 007/1989

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- El gasto público del Ayuntamiento de Oviedo (1982-88).

Doc. 008/1989

FELIX LOBO ALEU.- El gasto público en productos industriales para la salud.

Doc. 009/1989

FELIX LOBO ALEU.- La evolución de las patentes sobre medicamentos en los países desarrollados.

Doc. 010/1990

RODOLFO VAZQUEZ CASIELLES.- Investigación de las preferencias del consumidor mediante análisis de conjunto.

Doc. 011/1990

ANTONIO APARICIO PEREZ.- Infracciones y sanciones en materia tributaria.

Doc. 012/1990

MONTSERRAT DIAZ FERNANDEZ; CONCEPCION GONZALEZ VEIGA.- Una aproximación metodológica al estudio de las matemáticas aplicadas a la economía.

Doc. 013/1990

EQUIPO MECO.- Medidas de desigualdad: un estudio analítico

Doc. 014/1990

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Una estimación de las necesidades de gastos para los municipios de menor dimensión.

Doc. 015/1990

ANTONIO MARTINEZ ARIAS.- Auditoría de la información financiera.

Doc. 016/1990

MONTSERRAT DIAZ FERNANDEZ.- La población como variable endógena

Doc. 017/1990

JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- La redistribución local en los países de nuestro entorno.

Doc. 018/1990

RODOLFO GUTIERREZ PALACIOS; JOSE MARIA GARCIA BLANCO.- "Los aspectos invisibles" del declive económico: el caso de Asturias.

Doc. 019/1990

RODOLFO VAZQUEZ CASIELLES; JUAN TRESPALACIOS GUTIERREZ.- La política de precios en los establecimientos detallistas.

Doc. 020/1990

CANDIDO PAÑEDA FERNANDEZ.- La demarcación de la economía (seguida de un apéndice sobre su relación con la Estructura Económica).

Doc. 021/1990

JOQUIN LORENCES.- Margen precio-coste variable medio y poder de monopolio.

Doc. 022/1990

MANUEL LAFUENTE ROBLEDO; ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- El T.A.E. de las operaciones bancarias.

Doc. 023/1990

ISIDRO SANCHEZ ALVAREZ.- Amortización y coste de préstamos con hojas de cálculo.

Doc. 024/1990

LUIS JULIO TASCÓN FERNÁNDEZ; JEAN-MARC BUIGUES.- Un ejemplo de política municipal: precios y salarios en la ciudad de León (1613-1813).

Doc. 025/1990

MYRIAM GARCÍA OLALLA.- Utilidad de la teorías de las opciones para la administración financiera de la empresa.

Doc. 026/1991

JOAQUÍN GARCÍA MURCIA.- Novedades de la legislación laboral (octubre 1990 - enero 1991)

Doc. 027/1991

CANDIDO PAÑEDA.- Agricultura familiar y mantenimiento del empleo: el caso de Asturias.

Doc. 028/1991

PILAR SAENZ DE JUBERA.- La fiscalidad de planes y fondos de pensiones.

Doc. 029/1991

ESTEBAN FERNÁNDEZ SANCHEZ.- La cooperación empresarial: concepto y tipología (*)

Doc. 030/1991

JOAQUÍN LORENCES.- Características de la población parada en el mercado de trabajo asturiano.

Doc. 031/1991

JOAQUÍN LORENCES.- Características de la población activa en Asturias.

Doc. 032/1991

CARMEN BENAVIDES GONZALEZ.- Política económica regional

Doc. 033/1991

BENITO ARRUÑADA SANCHEZ.- La conversión coactiva de acciones comunes en acciones sin voto para lograr el control de las sociedades anónimas: De cómo la ingenuidad legal prefigura el fraude.

Doc. 034/1991

BENITO ARRUÑADA SANCHEZ.- Restricciones institucionales y posibilidades estratégicas.

Doc. 035/1991

NURIA BOSCH; JAVIER SUAREZ PANDIELLO.- Seven Hypotheses About Public Chjoice and Local Spending. (A test for Spanish municipalities).

Doc. 036/1991

CARMEN FERNANDEZ CUERVO; LUIS JULIO TASCÓN FERNANDEZ.- De una olvidada revisión crítica sobre algunas fuentes histórico-económicas: las ordenanzas de la gobernación de la cabrera.

Doc. 037/1991

ANA JESUS LOPEZ; RIGOBERTO PEREZ SUAREZ.- Indicadores de desigualdad y pobreza. Nuevas alternativas.

Doc. 038/1991

JUAN A. VAZQUEZ GARCIA; MANUEL HERNANDEZ MUÑIZ.- La industria asturiana: ¿Podemos pasar la página del declive?.